



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 316

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00011-00
Parte demandante	CARMEN ROZO PARADA C.C. #37'247.146 Representada por la señora YAJAIRA MILENA MANOSALBAROZO como curadora principal definitiva C.C. # 37.441.600 312 366 9696 ymmanosalba@micena.edu.co ymmanosalba@misena.edu.co
Parte demandada	Herederos determinados: 1- MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZC.C.#60.407.435 Carrera 66 S # 52-60 Barichara Itagüí, Antioquia Martha123cubides@gmail.com Celular: 319 659 0612 2- MAYRA CAROLINA CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 3- JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZC.C. # 5.532.241 jesusr@gmail.com Dirección personal: Calle 16 # 5-18, Cúcuta, N. de S. 314 508 2945 Dirección laboral: Mega Guay Colombia S.A.S. Calle 102 # 13-16 Apto 401, Bogotá, D.C. Calle 93 #19B-66 Oficina 306, Bogotá, D.C. direccionoperaciones@megaguay.com 313 277 6220 - 321 244 3153 4- LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ C.C.#----- Se desconoce su paradero 5- HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

	CUBIDES, C.C. # 13.224.033, fallecido en Cúcuta, el día 15/11/2012
Apoderado	Abog. DORIS RIVERA GUEVARA Apoderada de la parte demandante 315 573 1856 doriver2010@hotmail.com Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO Curadora adlitem de LUIS ALBERTO y MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ C.C. # 60.362.815 T.P. # 302.622 del C.S.J. Celular: 313 675 9332 E-mail: natividadsuarez09@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda, en consecuencia, se dispone:

Una vez revisado el plenario, se tiene que se encuentra pendiente por realizar la notificación de herederos determinados tales como Martha Isabel Cubides Ramírez, Mayra Carolina Cubides Ramírez y Luis Alberto Cubides Ramírez.

Por lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. se requiere a la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias pertinentes para lograr su notificación, so pena de decretar desistimiento Tácito.

Así las cosas, debe aportar al expediente, la notificación realizada a los sujetos pasivos, con el respectivo acuso de recibo, con su certificado de entrega.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAELORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f3a05aabdaf4ff927d301bdeb23c54a33975ddb91d65c58a029db64af8416**

Documento generado en 16/02/2024 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 317

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00042-00
Demandante	ARGEMIRO JULIO BALLESTEROS LOBO 320 963 0778 Argeballesteros27@gmail.com
Demandada	MARÍA CLEOFÉ MONOGA DURÁN 312 449 8794 Av. 38 #32-71 Barrio La Divina Pastora Cúcuta, N. de S.
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 Murcia77_fenix@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, a través de apoderado, contra el Auto de fecha 04 de noviembre del año 2023, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDERNAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado. “DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto...”

En síntesis, alega el recurrente que, mediante auto de fecha 11 de marzo del 2022, se ordenó el secuestro de los bienes muebles que se encontraran dentro del predio ubicado en la av 38 # 32-71 del Barrio La divina Pastora de esta ciudad, librándose despacho comisorio dirigido a Inspector de Policía (reparto).

El día 26 de abril del 2022, el Despacho envía mediante correo electrónico dirigido a ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co, y al correo del suscrito el auto que decretaba la medida cautelar y el despacho comisorio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha el Municipio de Cúcuta no ha asignado Inspección de Policía alguna, ni mucho menos se ha asignado secuestre para perfeccionar la medida cautelar decretada y con posterioridad a ello, surtir las diligencias de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, el togado solicita se revoque el auto impugnado y se continúe con el desarrollo del proceso.

Una vez revisado el plenario se observa que efectivamente se encuentran pendientes por materializar las medidas cautelares decretadas, encontrándose pendiente la asignación de Inspección de Policía y el respectivo secuestre.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho revocará el auto impugnado, ordenará continuar con el trámite del referido proceso eso sí, requiriendo a la parte actora, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes a efectos de llevar a cabo la materialización de las medidas cautelares decretadas, so pena de decretar desistimiento tácito.

Así mismo se exhortará a la parte demandante para que, practicadas las medidas cautelares, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

En relación con el recurso de apelación, el juzgado no hará pronunciamiento por inane.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el Auto # 2188 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2023, proferido por ese despacho dentro del referido asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del referido proceso, por lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes a efectos de llevar a cabo la materialización de las medidas cautelares decretadas, so pena de decretar desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez practicadas las medidas cautelares, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c85943f6ba231e298e8940ba8bf43e26cce0d6e0dc4385b19a1b7d49596cd4**

Documento generado en 16/02/2024 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 318

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00175-00
Demandante	ANA DILIA TORRES URIBE Calle 18 #19-55 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular:316 245 6885. Fijo: 5841093 No registra correo electrónico
Demandados	Como herederos determinados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ 1- SERGIO ANDRES QUINTERO TORRES Celular: 315 352 0015 quinterotorress@gmail.com 2- J.S.Q.T. (14 años) Celular: 315 352 0015 quinterotorress@gmail.com 3- JUAN PABLO QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 471 1688 Carrera 97 #59-175 Unidad Magenta A Apto 904 Torre 6 A Barrio Valle de Lili Cali – Valle 4- LUZ MARINA QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 471 1688 Calle 22 #12-27 Barrio Bellavista, La Libertad Cúcuta, N. de S. Luz.mari.pe@hotmail.com 3- Herederos indeterminados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, C.C. 13.441.545, fallecido en esta ciudad el día 16/octubre/2020
Apoderados	Abog. RICARDO ANGULO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Celular: 316 517 5802 angulomartinezabogados@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Curadora Ad-litem del adolescente J.S.Q.T. Martab1354@gmail.com Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR (Curador relevado) T.P. # 212592del C.S.J. Av. 2 # 10-18 Oficina 308 Edificio OVNI, Cúcuta, N. de S. 320 451 7847 b.v.miguelangel@hotmail.com Orlando Alfredo Sana Toloza (Curador Nombrado) T.P. #99288 del C.S.J. orlandosana@yahoo.es celular: 3112579138



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 1212 del 25 de Agosto de 2.021, y entre otros asuntos, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma señalada en el 8 del Decreto 806/2020, así como la de requerir a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto debidamente notificado.

Hasta la fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la parte actora en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio, tendientes a obtener la efectiva notificación de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, nótese que mediante proveído # 1389 del veintitrés (23) de agosto del año 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, realizara las diligencias pertinentes para la notificación del Curador Ad-Litem Designado, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de ello.

Por lo anterior, es menester, para este Operador Judicial dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. en su numeral 1ro que establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes y, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDERNAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ffe150c2f479041ae5f1bca83ed9fbbf23c4aed83dd1706aaff9de980ae6**

Documento generado en 16/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 302-2024

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003- 2022-00012 -00
Demandante:	ANGIE ANA MARIA BARON REYES En representación de la niña A.S.M.B. C.C. # 1.091.679.520 angiebaronreyes@gmail.com Apoderado: Edilson Diaz Salcedo diazsalcedoEdinson@gmail.com
Demandado:	EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS C.C. # 1.092.354.441 Edwuard.martinez4181@correo.policia.gov.co
Otros:	TJHM thernanm@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

A través de apoderado, la demandante, presenta al juzgado solicitud para que se embarguen las cesantías del demandado, toda vez que no se encuentra en el país y no ha cumplido con la obligación alimentaria que le atañe, igualmente solicita que se requiera al juzgado 5 de familia para que ponga a disposición del proceso de la referencia los dineros que se encuentren como remanente dentro del proceso radicado 5400131110005-2021-00579-00, finalmente que se realice la inscripción del demandado en el REDAM y se ordene la prohibición de la salida del país.

Revisado el expediente del proceso se encuentra que mediante auto 403 del 16 de marzo de 2023 ya se habían atendido las solicitudes de embargo de cesantías y prohibición de salida del país del demandado, disponiendo NO ACCEDER a las pretensiones; Igualmente que en la providencia referida se decretó el embargo de los remanentes ordenando al Juzgado 5 de familia de Oralidad de Cúcuta dejar a ordenes de este Despacho Judicial dichos dineros, consultado el portal del banco agrario no se encuentra, a la fecha, títulos en favor del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: HACE SABER a la demandante que debe atenerse a lo resuelto en el auto 403 de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que, en el término de 5 días, informe si existen dineros remanentes del proceso radicado 5400131110005-2021-00579-00 y, en caso de existir, los ponga a ordenes de este despacho.

TERCERO: HACE SABER a la demandada que se tomará nota de su solicitud de inscripción del demandado en el REDAM para lo cual se iniciará el debido proceso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3bca3838f08bdec28dc3981799e343251232b9e5139491971b34fc45711a61**

Documento generado en 16/02/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 310

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00193-00
Parte demandante	DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA C.C. #1.090.483.157 mudry.abogado@gmail.com ;
Parte demandada	FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY C.C. #1.094.663.07 fabian.delgado3099@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS T.P. #283.874 del C.S. de la J. mudry.abogado@gmail.com Abog. PAOLA ANDREA OSORIO NARVAEZ T.P. #262.386 del C.S. de la J. paolaandreaosorionarvaez@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Jefe del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de Caja-Honor	CAROL MARITZA VARGAS DÍAZ Líder – Encargada Notificacion.embargo@cajahonor.gov.co Radicado # 03-01-20231115037569 del 15-nov-2023
Jefe del Grupo Embargos Policía Nacional	OMAR MEDINA FRANCO Ditah.gruem-embargos@policia.gov.co Radicado # GS-2023-695945560 / ANOPA-GRUEM-29.25 Acompañar este auto de los archivos 033 y 035 del expediente digital.

--	--

Encontrándose el referido proceso para realizar la diligencia de audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante, coadyuvado por las partes, manifestando que su representada ha decidido no continuar con el trámite del presente asunto por solicitud del demandado, y que han iniciado el trámite del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría Única de Tocancipá, Cundinamarca.

En consecuencia, el togado solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones, se levanten las medidas cautelares decretadas, se termine el proceso y no se condene en costas; peticiones a las que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 y numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la referida demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto #1414 de fecha 24-agosto-2023, por lo expuesto.

3-COMUNICAR estas decisiones al jefe del Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL y al jefe del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA-HONOR, a través de sus correos electrónicos, advirtiéndole que no se oficiará y que es su deber acatar la presente orden judicial y contestar.

4-DAR por terminado el proceso.

5-SIN COSTAS, por lo expuesto.

6-ARCHIVAR lo actuado, en firme este auto.

7- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6952574397f9555757c82b5df298bce4182a9a2988e68f1342b71dc4968f7**

Documento generado en 16/02/2024 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 311

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00214-00
Parte demandante	JOSÉ GUSTAVO BAUTISTA URBINA C.C.#1.093.767.769 Jose.bautista3124@gmail.com
Parte demandada	GERARDINE CASTILLA VELANDIA C.C.#1.090.464.436 Geral casti@hotmail.com
Apoderado(a)	JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ T.P.# 229.292 Notificaciones.jeorabog@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTHA L.BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio, obrante en el renglón #008 del expediente digital.

Examinado el expediente del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda está admitida desde el día 1º de septiembre del 2.023; que en el auto admisorio #1508 de fecha 1º de septiembre de 2.023, se ordena notificar a la demandada y se requiere a la parte demandante y su apoderado para que cumpla con dicha carga procesal. Sin embargo, han transcurrido 5 meses sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que, en los

treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.
- 3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44f9ba3f9405275fc9b9c2350d96219510393c42c55161a0689a8d0da65e97**

Documento generado en 16/02/2024 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #312

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EXONERACION DE CUOT ALIMENTOS
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00221-00
Parte demandante	JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C.#8.788.727 Jorge.rodriguez8727@correo.policia.gov.co
Parte demandada	MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ C.C.# 1.004.846.374 Maleidyrodriguez2320@gmail.com
Apoderada	Abog. BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ T.P. # 91.802 del C.S.J. Bellem40@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a fijar la hora las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) del mes abril del presente año (2.024).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se observa que la demandada, señorita MILEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ CRUZ, se notificó del auto admisorio el día 9 de agosto de 2023 a la dirección física Avenida 17#21-34 del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

El término para contestar la demanda venció el día 28 de agosto de 2023.

Ver anexos certificación de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, obrante en el renglón # 021 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia,

con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional

del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c90ae6a382d1e732bfef0cbf40d87030389d98bfca187cff28aa1d0e88eaa8**

Documento generado en 16/02/2024 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #313

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00230-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA C.C.# 1.091.664.613 rayoytal10@hotmail.com En representación legal de la niña S.I.F.P. (8 años) Nacida el 16 de julio de 2.015, en Cúcuta NUIP # 1.093.308.474
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ C.C.# 1.090.471.394 claudiayanethparragutierrez@gmail.com
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA T.P.# 325.816 del C.S.J. notificaciones@focusgroupconsultores.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) de abril del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus

documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se observa que la demandada, señora CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ, se notificó el día 09 de octubre de 2.023 a la dirección electrónica claudiayanethparragutierrez@gmail.com.

El término para contestar la demanda venció el día 26 de octubre de 2.023. Ver anexos certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, obrante en el renglón # 031 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-DOCUMENTALES:

Certificación de ingresos laborales de la demanda, expedido por el representante legal de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. Ver documento obrante en el renglón 026 del expediente digital.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el

auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez

le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de

la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d068fb3e4039bbc83de6a0f5a58436de755c26c20dfe958a0264bd3bc5425e**

Documento generado en 16/02/2024 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 314

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2023-00246 -00
Parte demandante	YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR C.C.# 1.090.494.414 En representación de las menores D.A.J.P. y E.L.J.P. yurleypacheco476@gmail.com
Parte demandada	JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ C.C.#1.090.482.336 Jhormanjaimes38@gmail.com
Apoderados	DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P.#186466 del C.S.J. diagomez@defensoria.edu.co ALVARO GOMEZ REY T.P. #89.648 del C.S. de la J. algorys@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com Acompañar este auto del documento obrante en el renglón 019 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito contentivo de las excepciones de mérito, AUSENCIA DE CAUSA PARA SOLICITAR LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la parte demandada al contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De otra parte, se recuerda a los profesionales del derecho el deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso: “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta

la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

De igual manera, se les recuerda lo previsto en el parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022: “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2337d68174979f89ad96e16bdc58fd0f87137b16c7c63bb3a5084a40ce1e5ca**

Documento generado en 16/02/2024 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #315

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00262-00
Parte demandante	ADRIAN JESUS MENESES ATUESTA C.C.#1.093.413.199 Adrianmene125@hotmail.com
Parte demandada	LAURA ROSMERY MALDONADO NIÑO C.C.# 1.090.444.500 Representante del niño A.O.M.M. N.U.I.P. #1.092.000.139 Laurarosmerymaldonado28@outlook.com
Apoderados	OSNAIDER EDUARDO ASCANIO ASCANIO C.C. # 1.090.504.638 Estudiante de derecho UNILIBRE-CUCUTA Osnaidere-ascanioa@unilibre.edu.co Abog. DANI JESÚS LOZANO MARULANDA T.P.#228.405 del C. S. J. Dani.lozano.abogado@gmail.com
Procuradora y Defensora de familia	Mrozo@procuraduria.gov.co Martab1354@gmail.com ;

Examinado el expediente se observa que la parte demandada, al contestar la demanda, propone EXCEPCIÓN PREVIA que titula “CONFLICTO DE COMPETENCIA”, con apoyo en el principio “**perpetuatio jurisdictionis**”, alegando que el litigio en relación con las mesadas

alimentarias del menor de edad AOMM se ventiló ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del trámite EJECUTIVO, Radicado #54-001-31-60-004-2022-00502-00, fluyendo que es ese despacho judicial el competente para conocer de la presente acción de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor ADRIAN JESÚS MENESES ATUESTA; excepción a la cual el despacho se abstiene de dar trámite bajo las siguientes CONSIDERACIONES:

1- Según el inciso 7o del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos con EXCEPCIONES PREVIAS en los procesos verbales sumarios se alegan durante el término para contestar la demanda, mediante el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio.

2-Conforme al numeral 6o del artículo 397 del Código General del Proceso, la competencia para conocer las peticiones de DISMINUCIÓN, AUMENTO y EXONERACION de cuota alimentaria le corresponde es al juez que conoció el proceso de ALIMENTOS. En el artículo 397 del Código General del Proceso, el legislador reglamenta lo pertinente a ALIMENTOS en favor del mayor y menor de edad, no EJECUTIVOS.

3-Los procesos de alimentos, disminución, aumento, exoneración, se tramitan bajo la cuerda del trámite VERBAL SUMARIO. Los EJECUTIVOS no, ellos tienen diferente procedimiento. Ver artículos regla 1ª del artículo 148 del C.G.P., artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, y artículos 111, 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4-La acumulación de procesos con diferente procedimiento NO ES VIABLE.

Así las cosas, el procede el despacho a continuar con el presente tramite de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) del mes de abril del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decretan como pruebas las declaraciones de testimonio de los señores JENY GRACIELA RAMIREZ CONTRERAS, JAVIER OLARTE GARAVITO, CANDY CRISTINA FORERO y HENRY ALONSO LIZCANO MENESES.

Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. DANI JESUS LOZANO MARULANDA, como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación

virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de

Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y

aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca61d4337e8bc7e07fb2596a70aceeedda05bdb88f13c23b6802165ed28087**

Documento generado en 16/02/2024 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia # 035

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-00050-00
Adoptante	LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ C.C. #1.005.046.554 Luisortiz875587@gmail.com
Adoptable	MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO NUIP #1.092.254.863
Padres biológicos de la adoptable	CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES C.C. # 1.091.803.634 Mirandaciro583@gmail.com DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA C.C. #1.091.802.196 Luisortiz875587@gmail.com
Apoderado	Abog. EDWIN HERNANDO PEÑARANDA GARCÍA T.P. # 398.731 del C.S.J. Edwinh-10@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1453@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tibú, Norte de Santander, por conducto de apoderado judicial, promueve proceso de ADOPCIÓN respecto de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO (17 años), hija

biológica de la cónyuge, señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA y del señor CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos en formato pdf:

1-Poder debidamente otorgado por el adoptante. Son (04) folios.

2-Registro Civil de Nacimiento de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO, con indicativo serial # 39103238 y NUIP # 1092254863 de la Notaría Única del Círculo de Sardinata. Son dos (02) folios.

3- Registro civil de nacimiento del menor de edad L.S.O.L. con indicativo serial 56243125, NUIP #1093307515 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta. Es un (01) folio.

4-Registro civil de nacimiento de LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, indicativo serial #34166647, de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Tibú (N de S). Son dos (02) folios.

5- Registro civil de nacimiento de DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, indicativo serial #10732846 de la Notaría Única del Círculo de Sardinata. Son dos (02) folios.

6- Cédula de ciudadanía #1.005.046.554, perteneciente al señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ. ES un (01) folio.

7- Registro civil de matrimonio de los señores LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ y DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, indicativo serial #06782178 del 18 de marzo de 2.022, de la Notaría Única del Círculo de Sardinata. Son dos (02) folios.

8-Declaración de consentimiento para adopción determinada rendida por el señor CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES, de fecha 29 de junio de 2022, ante el defensor de familia HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal Tibú, Regional Norte de Santander. Son dos (02) folios.

9- Declaración de consentimiento para adopción determinada rendida por la señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, de fecha 11 de julio de 2022, ante el defensor de

familia HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal Tibú, Regional Norte de Santander. Son dos (02) folios.

10- Declaración de consentimiento para adopción determinada rendida por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, de fecha 11 de julio de 2022, ante el defensor de familia HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal Tibú, Regional Norte de Santander. Son dos (02) folios.

11-Acta audiencia de declaración rendida por la adolescente MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO, de fecha 11 de mayo del 2022, ante el defensor de familia HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal Tibú, Regional Norte de Santander. Son dos (02) folios.

12-Formulario de solicitud de adopción determinada presentado por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, el 12 de mayo de 2021, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Son cuatro (04) folios.

13-Formulario de adopción presentado por la señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, el 12 de octubre de 2022, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Son dos (02) folios.

14-Concepto favorable a la adopción de fecha 16 de noviembre del 2023, emitido por el secretario del comité de adopciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander. Es un (01) folio.

15-Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, ante LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Es un (01) folio.

16- Constancia de integración de fecha 16 de noviembre del 2023, emitido por el secretario del comité de adopciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander. Es un (01) folio.

17- Certificado de idoneidad de fecha 16 de noviembre del 2023, emitido por el secretario del comité de adopciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander. Es un (01) folio.

Admitida la demanda mediante Auto #219 de fecha 08/febrero/2024, se ordena tramitarla por el procedimiento especial señalado en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006) y se ordena correr traslado a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, por el término de tres (03) días.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notifica del auto el día el 9 de febrero del cursante año, a través del correo electrónico, manifestando el día 13 del mismo mes y año, que acepta los hechos, se allana a las pretensiones y renuncia a los términos de ejecutoria. Ver renglones #025 y siguientes del expediente digital.

La señora PROCURADORA DE FAMILIA el día el 9 de febrero del cursante año, a través del correo electrónico, manifestando el día 14 del mismo mes y año, que formula objeción ni se opone a las pretensiones de la demanda de adopción, propuesta por el señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, respecto de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO, ver renglones #025 y siguientes del expediente digital.

Así las cosas, es del caso proceder a la sentencia respectiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad a con lo preceptuado en el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia,” La adopción es principalmente, y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación Paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza”.

De antiquísimo origen siempre se ha mirado a la adopción como una institución de protección a la niñez abandonada, que tiene como finalidad primordial garantizar al menor los derechos que como ser humano le competen, de crecer en el seno de una

familia que le brinde la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social.

Ahora bien, no obstante el carácter proteccionista de la adopción a favor de niños, niñas y adolescente carentes de una familia que les proporcione amor, cuidados y protección, desde que se promulgó el hoy derogado Código del Menor, se previó en nuestro sistema jurídico la adopción de mayores de edad, siempre y cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera los 18 años, posibilidad que se vio ratificada por la Ley de Infancia y Adolescencia, que en su artículo 69 consagra: ***“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido (sic) bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años”***. Y agrega: ***“La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”***.

En ese orden de ideas, sigue que, para la adopción de mayores de edad, ha de acreditarse:

1-Que el adoptante tuvo el cuidado personal del adoptable, y convivió con él bajo el mismo techo, por lo menos desde que éste tenía dieciséis (16) años de edad.

2-Que tanto adoptante como adoptable expresaron ante el juez su consentimiento para la adopción.

Tales requisitos aparecen cumplidos a cabalidad en este caso, como quiera que obra en el expediente el acta de declaración rendida por la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO, el día 11 de mayo del 2022, ante el señor defensor de familia, Abog. HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal Tibú, Regional Norte de Santander, con el único fin de expresar su consentimiento para la adopción, manifestando que desde que tiene uso de razón no ha tenido ninguna relación con su padre biológico, nunca ha visto de ella, ni emocional, ni económicamente; que su madre DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA y LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ están casados civilmente; que este es su padrastro y es quien siempre ha cubierto todos sus gastos manutención, tales como alimentación,

salud, educación, vivienda, vestuario, recreación y que está en disposición para ser adoptada por su padrastro, LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ.

Igualmente, obra el consentimiento dado por el padre biológico de la joven adoptante, señor CIRO ANDRÉS MIRADA MORANTES, ante el señor DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Tibú, recogido en el Acta de fecha 29 de junio de 2.022, obrante en el renglón 008 del expediente digital, en el que expresa que otorga el consentimiento para que su hija MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO sea adoptada por LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ porque se ha portado como un padre, nunca ha escuchado quejas de él y la tiene desde pequeña.

Así mismo, se encuentra agregado en los renglones # 009 a 011 del expediente digital, el consentimiento otorgado por la madre de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO., señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, recogido en el Acta de fecha 11 de julio de 2.022, de manera libre y voluntaria.

De otra parte, es preciso advertir sobre los efectos jurídicos de la adopción contenidos en el Artículo 64 de la aludida Ley de Infancia y Adolescencia, a saber:

1-En virtud de ella, el adoptante y el adoptado adquieren derechos y obligaciones de padre e hijo.

2-La adoptable continuará llevando el nombre de MICHELLE JASBLEIDY, pero asumirá el apellido del adoptante y con el padre de origen quedará extinguido todo parentesco de consanguinidad bajo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

3-Entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos, adoptivos o afines de éstos, se establece el parentesco Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN PLENA de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO (17 años), nacida el día 15 de junio de 2.006 en el municipio de Sardinata, Norte de Santander, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 39103238 y NUIP # 1092254863 de la Notaría Única del Círculo de Sardinata, por parte del señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía #1.005.046.554, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante, haciéndole saber que a partir de esta sentencia se producen todos los efectos, derechos y obligaciones propias de la relación paterno-filial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SARDINATA, para que proceda a su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO, con indicativo serial # 39103238 y NUIP # 1092254863, anulando el registro de origen, cambiando sus apellidos por los de ORTÍZ LÁZARO y anotando como padre al señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, cédula de ciudadanía #1.005.046.554, y dejando a la misma madre que es la biológica, señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, identificada con la C.C. #1.091.802.196. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de los involucrados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: En firme, archivar el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dba9e63b9fd94055dfd5aec63ab8015a45a79b3fe7ddac731341062e54bfce**
Documento generado en 16/02/2024 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>